

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 4 y 6 del artículo 82, numerales 1 y 3 del artículo 84, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo:

1. Adecue el poder y el escrito de demanda, señalando con precisión y claridad la clase de proceso que desea iniciar, como quiera que, en el poder se indicó "(...). REFERENCIA: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL Y SUCESIÓN INTESTADA. (...), promueva y lleve hasta su culminación (...) proceso de SUCESIÓN INTESTADA (...)", y, en el libelo introductorio, señaló "(...) presento DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL (...)" ; asimismo, deberá dirigir la misma contra herederos determinados e indeterminados de la señora LUZ MARINA ACOSTA, los cuales deben estar debidamente mencionados tanto en el poder como en la demanda.

2. Allegue copia del registro civil de nacimiento de la señora LUZ MARINA ACOSTA, con el fin de verificar las notas marginales que se encuentran inscritas, de conformidad lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., que señala: "(...). El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)".

3. Excluya de las pretensiones lo solicitado en el numeral 6, como quiera que, no es procedente acumular un proceso verbal de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, con un proceso liquidatorio de SUCESIÓN INTESTADA, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 88 del C.G.P., que establece: "*Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.* (...)". (Negrilla fuera de texto)

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 140 el a la hora de las 8:00 a.m.

25 NOVIEMBRE 2020

OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

C.S.B.

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46630b1eda8027b428912257847b735615c7eabb0c0606d1c750de2711c6733**

Documento generado en 24/11/2020 01:19:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>